

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 81.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de la Villa de Ves, instruyó y remitió á este Gobierno de provincia con fecha 16 de Mayo de 1862 un expediente formado con arreglo á lo que se dispone en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, solicitando el perdon de la contribucion territorial por haber sufrido la casi total pérdida de la cosecha, de resultados del pedrisco que descargó sobre sus campos la tarde del día 10 de Mayo del citado año 1862.

Segun las declaraciones prestadas por tres vecinos del pueblo de la clase de mayores contribuyentes y de los pécitos, y teniendo á la vista los demás estremos que abraza el expediente, resulta que las pérdidas esperimentadas se calculan en 3.366 arrobas de vino, en 1.240 fanegas de trigo, 364 de tranquillon, 1.327 de cebada, 15 de guijas, 7 de cañamones y 34 arrobas de cañamo.

Y estando prevenido en el capítulo 3.º seccion 2.ª artículo 23 de la mencionada instruccion que cuando los pueblos soliciten rebaja de una parte de sus contribuciones se publique el hecho, á fin de que los demás pueblos de la provincia espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, he dispuesto que así se haga saber por medio del Boletín oficial para los efectos oportunos.

Albacete 5 de Mayo de 1863.—José Gallostra.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular.

Practicado por esta Administracion el reparto de los cinco millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y cinco reales vellon, que por Real orden de 23 de Marzo último se asignan á esta provincia por contribucion territorial en el año económico de 1863 á 1864, y aprobado por la Exema. Diputacion provincial con fecha 16 del actual, se inserta á continuacion, á fin de que cada Ayuntamiento y Junta pericial conozcan las cifras, que tanto por cuotas del Tesoro como por recargos de interés comun, les corresponde distribuir entre cada uno de los contribuyentes de su localidad; sirviendo de base la riqueza líquida imponible que á cada uno se tenga regulada en el año anterior, á excepcion de aquellos pueblos que tengan aprobados sus nuevos amillaramientos con una materia líquida imponible bastante á cerrar dentro del 14 por 100 el cupo principal, pues en otro caso es el deseo de la Superioridad, que interin y mientras tanto no tienen cumplida terminacion estos trabajos en la provincia, no se altere el capital imponible, y los pueblos no entren á girar sus repartos por el resultado que arrojen aquellos.

Con el fin pues, de que se guarde perfecta uniformidad, y que se cumplimente lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (que Dios guarde) en distintas Reales órdenes, y últimamente lo prescripto por la Direccion general del Ramo con fecha 1.º del actual, se fijan las reglas siguientes:

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban esta circular, convocarán á las Juntas periciales, y de comun acuerdo ámbas Corporaciones, procederán á formar el reparto en su localidad distribuyendo el cupo y los recargos con la escrupulosidad y justicia que el asunto requiere, y sin otras alteraciones en la riqueza que á cada contribuyente se tuviera regulada, que la consiguiente por cambios, bajas, ventas ó cualquiera otro título causante.

2.ª El recargo para gastos municipales en ningun caso podrá exceder de la cantidad fijada por esta Administracion á cada pueblo; ántes bien disminuirá, si no hubiera necesidad de utilizarla toda al objeto que se destina.

3.ª De ningun modo se admitirán los repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100, sin que á los mis-

mos acompañe la correspondiente reclamacion de agravio, en los términos prevenidos en la Real orden de 10 de Julio de 1849 y modelos á ella unidos.

4.ª En el pueblo que salga gravada la riqueza general con mas de dicho 14 por 100 á los hacendados forasteros y bienes del Estado, solo se les impondrá por cupo para el Tesoro ese mismo 14 por 100, repartiéndose la diferencia entre los vecinos y colonos, y aquellos propietarios que labren de su cuenta.

5.ª Los forasteros, y bienes del Estado, contribuirán con igual cantidad á los recargos para atender á los gastos provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también; pero pagando solo la tercera parte de la cuota individual que corresponda á los demás contribuyentes vecinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1859.

6.ª Todos los Ayuntamientos formarán un repartimiento que será el original y una copia del mismo arreglada á los modelos que se dejan insertos en este periódico; el primero en papel del sello 9.º y el segundo, en el de oficio, ó reintegrado, á manera que se viene haciéndolo, por tantos pliegos como sean los invertidos; y una lista cobratoria, estendida igualmente en papel de oficio y cuidadosamente sumada, donde conste el número de orden, nombre del contribuyente, y su cuota anual por todos conceptos, para que en el caso de que haya recaudador nombrado por la Hacienda, puesta la conformidad de esta oficina, pueda recibir el indicado documento como previene la orden de 14 de Diciembre de 1858.

7.ª En el repartimiento de cada distrito municipal debe figurar dividida ó separada la riqueza entre hacendados forasteros y vecinos colonos. En la primera, solo debe aparecer la de aquellos que sean tales forasteros sin casa habierta, ni labor por su cuenta; y en la segunda, la de todos los demás contribuyentes.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, deberán rectificar la riqueza de su respectivo pueblo, para evitar de este modo las partidas fallidas que pudieran resultar y otras reclamaciones; en la inteligencia, que cualquier cuota que resulte incobrable por causas completamente extrañas á la justificacion de insolvencia, serán abonadas por los mismos, en los términos que marca el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

9.ª Al final de los repartimientos ori-

ginales y sus copias se han de poner los estados de fincas exentas temporal y perpetuamente, mandados rendir por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como la nota del número de contribuyentes que figuran en el reparto, con la debida clasificacion de los que pagan desde uno á diez reales, de diez á veinte, etc. etc. y el importe de sus cuotas, con los totales generales, cuyos modelos se escusan por la brevedad, y ser muy conocidos de los Ayuntamientos.

10. Las municipalidades, bajo su responsabilidad personal, adoptarán las medidas convenientes á fin de que para el 15 de Junio próximo se hayan presentado en esta Administracion los repartimientos originales, sus copias, listas cobratorias, y recibos talonarios, llena la matriz y los cuatro recibos, con sujecion al modelo núm. 3.º, para que una vez examinados, y obtenida la aprobacion con tiempo bastante pueda cobrarse con desahogo el primer trimestre, y evitarme exigir á las Corporaciones la responsabilidad á que se contraen los artículos 46 y 101, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Los repartimientos han de esponerse al público por el plazo de ocho dias, anunciándolo oportunamente en los Boletines oficiales, para que los contribuyentes de cualquier punto puedan reclamar de agravio por error ó mala aplicacion del tanto por 100. La circunstancia de haberse espuesto al público se hará constar al final del reparto por certificacion de los Secretarios, visada por los Señores Alcaldes, acompañando los expedientes para la resolucion de esta oficina.

12. A los contribuyentes se les han de facilitar recibos de talon, con arreglo al modelo que se deja citado y señalado con el núm. 5.º, segun está mandado por Real orden de 12 de Octubre de 1855; por consiguiente, queda prohibido dar otra clase de resguardo á los mismos. Estos recibos, serán escrupulosamente cotejados con el reparto, por una seccion del Ayuntamiento y Junta pericial que nombrarán de su seno, los cuales certificarán de haber llenado este precepto, y de hallarse conformes, remitiéndolas con todos los demás documentos, y

13. Y finalmente, los nombres de los contribuyentes vendrán por rigoroso orden alfabético, y las cuotas sin enmiendas ni raspaduras, que desdican mucho del buen orden y especial cuidado que debe presidir en trabajos de tanta importancia.

Albacete 30 de Abril de 1863.—P. O., Manuel Robredo.

Table with columns: MUNICIPIO, RIQUEZA, CUPPO, ALIMENTO para completar el fondo suplido, ALIMENTO por lo repartido en años anteriores, TOTAL, DEMAS por su parte de años anteriores, LIQUIDO a repartir, ALIMENTO de premio de cobranza, TOTAL de estos conceptos a repartir, CONCESSIONES POR Provinciales, Municipales, RECARGOS DE INTERES COMUN, TOTAL de los recargos de intereses comun, DEMAS de los recargos de intereses comun, LIQUIDO de los recargos de intereses comun, ALIMENTO general que se repartira.

Albacete 30 de Abril de 1886.—P. O., Manuel Robredo.

3
MODELO NÚMERO 1.º

Provincia de _____ Año económico de 1863 á 1864. Distrito Municipal de _____

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

DEMOSTRACION.

Rs. vn.

Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el *Boletín oficial* de _____ de 1861.
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda Pública de esta provincia en _____ de _____ de _____
 Que existe en este Distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en _____ de _____ de _____ y que ha sido devuelto con censura a este Ayuntamiento ú obra en aquella, pendiente de examen.
 Reconocida por este Distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division, y los de tres restantes segun el caso en que se encuentran.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

RIQUEZA.....	Rústica.			Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
	Urbana.				
	Pecuaría.. . . .				
	Colonia.				
		Total parcial.			
		Total general.			

Reales vellon.

Cupo de contribucion señalado á este Distrito Municipal.
 Aumento para completar el 4 por 100 de fondo supletorio.
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

TOTAL.
 Bajas por sobrantes de años anteriores.
 Líquido á repartir.
 Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido.
 Total de estos conceptos á repartir.

AUMENTOS POR GASTOS DE INTERES COMUN Y PREMIO DE COBRANZA SOBRE LOS MISMOS.

Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales.
 Idem para gastos municipales.

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente, ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, y art. 57 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la 5.ª parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberlas repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de _____
 Provinciales
 Municipales

Bajas de los recargos por los depósitos previos.
 Líquido.
 Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos provinciales y Municipales.
 Total general que se ha de repartir.

NOTA. Se tendrá presente que al sacar el premio de cobranza sobre los recargos provinciales y municipales, debe hacerse únicamente del líquido que resulte de los mismos, deducidos los depósitos previos si existieren en caja, puesto que ha de ser á menos repartir de aquellos segun el artículo 14 de la Instruccion de 20 de Agosto de 1859.

Salegravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el <i>B. O.</i> de esta provincia fecha de _____ de _____ de _____		Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo.		Tanto por 100 Reales. Cénts.	Tanto por 100 Reales. Cénts.
Por el cupo del Tesoro.			
Por el fondo supletorio.			
Suma.			
Por recargos Provinciales.			
Por idem Municipales.			
Suma.			

Por premio de cobranza sobre ambos recargos.

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravámen que resulte segun la riqueza que hayan estampado á la cabeza de este repartimiento.

MODELO NÚMERO 2.

Repartimiento individual de los referidos reales vellon.

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de riqueza segun el amillaramiento.	TOTAL. Reales vellon.	Cuotas de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza sobre ambas al respecto de reales cént. por 100.	Recargos para provinciales y municipales.	Premio de cobranza sobre ambos recargos.	TOTAL GENERAL.	Corresponde á cada trimestre.
Don N. N.	1		Importe. Rústica. Urbana. Pecuaría. Colonia.						

MODELO NUM. 3.

Número de orden del reparto

Pueblo de

Primer año económico de 1863 a 1864.

Provincia de Albacete.

D. que vive calle de

tiene señalado

en el repartimiento de la contribucion territorial del citado año, las cantidades siguientes:

	número	Reales.	Cénts.
Cuota anual para la contribucion, fondo supletorio, y premio de cobranza sobre ambas.			
Recargos para gastos Provinciales y Municipales.			
Premio de cobranza sobre ámbos recargos.			
TOTAL.			

Importe que corresponde á un trimestre.

FECHA EN QUE SE REALIZAN LOS PAGOS.

Primer trimestre en 1.º de Agosto de 1863.
 Segundo idem en 1.º de Noviembre de 1863.
 Tercero idem en 1.º de Febrero de 1864.
 Cuarto idem en 1.º de Mayo de 1864.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Por medio de este talon ha de certarse el recibo que se dé al contribuyente.
 Aquí se estampará el sello de la Administración.

Provincia de Contribucion Territorial. Pueblo de

Número de orden 1.º trimestre del año económico de 1863 á 1864.

He recibido de Don reales céntimos por la cantidad de por 100 la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del a que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

SALE GRAVADO.		Reales.	Cénts.
La cuota de contribucion para el Tesoro.			
El recargo para fondo supletorio.			
El y cénts. por 100 del premio de cobranza sobre la cuota del Tesoro y fondo supletorio.			
Recargos de in-terés comun. (El recargo para gastos provinciales)			
(El recargo para gastos municipales)			
El y cénts. por 100 del premio de cobranza sobre los recargos para gastos provinciales y municipales.			
Parte centésima que se ha repartido sobre las tilidades amillaradas de cada contribuyente.			

Calle de núm.

Provincia de Contribucion Territorial. Pueblo de

Número de orden 2.º trimestre del año económico de 1863 á 1864.

He recibido de Don reales céntimos por la cantidad de por 100 la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se espresa en el recibo del primer trimestre.

Son Reales céntimos.
 de de 186

Calle de número

Provincia de Contribucion Territorial. Pueblo de

Número de orden 3.º trimestre del año económico de 1863 á 1864.

He recibido de Don reales céntimos por la cantidad de por 100 la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se espresa en el recibo del primer trimestre.

Son Reales céntimos.
 de de 186

Calle de número

Provincia de Contribucion Territorial. Pueblo de

Número de orden 4.º trimestre del año económico de 1863 á 1864.

He recibido de Don reales céntimos por la cantidad de por 100 la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, al respecto del tanto por ciento que se espresa en el recibo del primer trimestre.

Son Reales céntimos.
 de de 186

Calle de número